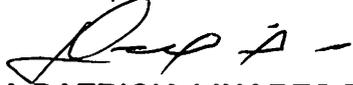


INFORME SECRETARIAL. En la fecha 14 de junio de 2023, paso al Despacho del señor juez, el anterior proceso, junto con la petición que antecede recibida en el correo electrónico el 9 de los cursantes a las 9:31 a.m. Informó que el presente asunto se encuentra por cuenta de este Juzgado en ejecución de pena sin preso. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

La Palma Cund., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Penal Ley 600/2000
Rad. 2007-0129-000
Contra: Luis Enrique Vanegas.
Punible: Homicidio.

ASUNTO A DECIDIR:

Resolver lo que en derecho corresponda frente a la posible extinción de la sanción penal en el proceso de la referencia, por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de enero de 2008, este Juzgado condenó al señor **LUIS ENRIQUE VANEGAS** a la pena principal de 15 años de prisión, accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, condenándolo a resarcir los perjuicios causados, negándole los sustitutos de la suspensión condicional de la pena.

El señor VANEGAS fue capturado el 18 de noviembre de 2008 y legalizada su encarcelación por cuenta de este asunto.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasuga, Cundinamarca, mediante providencia del 1 de marzo de 2016 le concedió al citado sentenciado la libertad condicional bajo caución y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 6 años y 7 días, por lo cual, devolvió el expediente a este Juzgado por ser el fallador.

Recibida la actuación de regreso el 28 de marzo de 2016, este Juzgado por auto del 29 siguiente, dispuso avocar conocimiento y continuar la vigilancia y control de la pena por el periodo faltante, esto es, 6 años y 7 días.

El 5 de agosto de 2020, el citado Juzgado de Ejecución remitió a este Juzgado petición efectuada por el sentenciado frente haber cumplido la condena.

Por auto del 14 de enero de 2020, se negó la extinción de la sanción, toda vez, que a dicha fecha no se había superado el periodo de prueba fijado al

sentenciado al concedérsele la libertad condicional por parte del Juzgado de Ejecución de Penas referido con anterioridad y además por no haberse acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia.

CONSIDERACIONES

El Art. 88 del C.P., establece: *"Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley."*

A su turno el Art. 89, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, ibídem señala que el término de prescripción de la sanción penal, así:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

A su turno el Art. 67 del C.P., señala: "Transcurrido el período de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Así las cosas y como quiera que en el paginario no obra constancia o evidencia alguna que durante el periodo de prueba el sentenciado hubiera incurrido en un nuevo delito o violado alguna de las obligaciones que se les impusieron y han transcurridos más de 7 años desde que suscribió la diligencia de compromiso (1° de marzo de 2016), tenemos que el tiempo exigido por la norma art. 67 C.P. para que opere la extinción de la sanción penal se encuentra satisfecho.

Por lo anterior y en aplicación a la norma en cita, se concluye que la pena privativa de la libertad impuesta al señor LUIS ENRIQUE VANEGAS se ha extinguido y así se declarará con las consecuencias que ello apareja, como la de su liberación definitiva por cuenta de este proceso.

Así mismo y en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, corre la misma suerte y se declarará su extinción y rehabilitación, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Finalmente, y frente a los perjuicios, debe decirse que la parte interesada puede emprender las acciones civiles correspondientes para obtener su pago lo que no impide proferir el pronunciamiento que aquí se toma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA DE LA SANCIÓN PENAL (pena principal y accesoria) impuestas mediante sentencia del 25 de enero de 2008 por este Juzgado dentro del asunto de la referencia contra **LUIS ENRIQUE VANEGAS**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

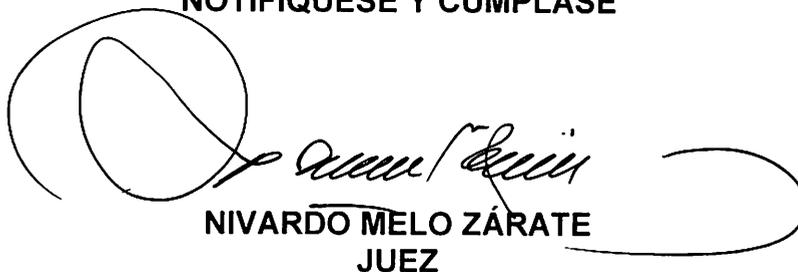
SEGUNDO: DECRETAR a favor de **LUIS ENRIQUE VANEGAS** la REHABILITACIÓN de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: NO hacer pronunciamiento frente a los perjuicios a que fue condenado el sentenciado, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia **ORDÉNESE** la cancelación de las anotaciones o registros que por este proceso pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes.

QUINTO: Notifíquese esta determinación y una vez ejecutoriada comuníquese a las autoridades que tuvieron conocimiento del fallo. Archívese definitivamente el proceso y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIVARDO MELO ZÁRATE
JUEZ